



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02932-2015-PA/TC

LIMA

MARÍA MAGDALENA SEGURA SOLÍS
DE SOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Segura Solís de Sosa contra la resolución de fojas 70, de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02684-2012-PA/TC, publicada el 24 de junio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase a la actora pensión de jubilación general según el Decreto Ley 19990. Allí se hace notar que la demandante no contaba con los 13 años de aportaciones necesarios para acceder a la pensión de jubilación general conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 (desde el 19 de diciembre de 1992), el cual refiere que, a partir de su entrada en vigor, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se debe acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02932-2015-PA/TC

LIMA

MARÍA MAGDALENA SEGURA SOLÍS
DE SOSA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02684-2012-PA/TC, pues la actora solicita pensión de jubilación general con arreglo al Decreto Ley 19990, por contar con más de 13 años de aportaciones (f. 4). La Oficina de Normalización Previsional le ha reconocido 13 años de aportes como asegurada facultativa (ff. 2 a 3).
4. Al respecto, del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 2) se advierte que, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, la recurrente no cumplió el requisito referido a los 13 años de aportaciones, pues los 13 años que la demandada le ha reconocido comprenden el periodo desde 1983 hasta 1997. Cabe agregar que en autos no obra documentación adicional que acredite que realizó mayores aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a fin de evaluar el periodo de aportes en mérito a lo exigido por el Decreto Ley 25967, dado que la recurrente también efectuó aportaciones bajo el alcance de este último dispositivo legal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA